



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 165-2022-MDCH/GM

Chilca, 24 de mayo del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - HUANCAYO - JUNÍN

VISTO:

La Resolución de Multa N° 118-2022-GDU/MDCH, del 06 de abril del 2022; el Expediente N° 59871, del 11 de mayo del 2022 e Informe Legal N° 258-2022-MDCH/GAL, del 24 de mayo del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 117°, determina que, cualquier administrativo, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sobre Autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, respectivamente, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, mediante la cual, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que las afecten;

Que, el artículo 218° del cuerpo de leyes descrito, determina que, los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación. Asimismo, el numeral 218.2, establece que, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que se desprende que el recurso de apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, por lo que se procederá a resolverse el mismo;

Que, con Resolución de Multa N° 118-2022-GDU/MDCH, del 06 de abril del 2022, se impuso una sanción administrativa a la Sra. LUZ BALDEÓN PALIÁN, domiciliada en el Pasaje Raymondi N° 240, del distrito de Chilca, por construir sin contar previamente con la licencia de edificación nueva;

Que, con Expediente N° 59871, del 11 de mayo del 2022, la Sra. LUZ BALDEÓN PALIÁN, identificada con D.N.I. N° 19933579, del distrito de Chilca y provincia de Huancayo, interpone el recurso de apelación contra la Resolución de Multa N° 118-2022-GDU/MDCH, del 06 de abril del 2022;

Que, con Informe Legal N° 258-2022-MDCH/GAL, del 24 de mayo del 2022, el Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA, Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, señala que, los administrados plantean la nulidad de actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II, de la Ley N° 27444; asimismo, el numeral 217.1, del artículo 217°, indica que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 218.1, del artículo 218°, donde se establece que los recursos administrativos son: el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación. Se debe entender, que el recurso administrativo, es





un acto del particular en el cual se formula un pedido de modificación o sustitución de un acto administrativo a la entidad que lo emitió, es decir, que los recursos administrativos, son mecanismos de revisión de los mismos, a pedido de parte, destinado a reformar un acto administrativo, generando la nueva revisión del mismo por parte de la propia administración pública. De conformidad con el artículo 220°, el recurso de apelación se interpone, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso tiene como presupuesto, la existencia de jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección que existe entre la autoridad que expidió la resolución y superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste, examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental. De igual modo que, de acuerdo al numeral 1.4, del artículo IV del Título Preliminar del TUO, del marco normativo descrito, indica que, el Principio de Razonabilidad, implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, es decir, respecto a los denominados actos de gravamen, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de Derecho. Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la administración pública, es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional. Y el numeral 1.6, del artículo IV del Título Preliminar, sobre el Principio de Informalismo, establece que, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento. Este principio, establece en realidad, una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional. Teniendo en consideración lo ya señalado, se advierte que la recurrente, ha iniciado el trámite de licencia de edificación nueva, antes de la emisión de la infracción administrativa, por lo que se advierte que, el trámite de licencia de edificación nueva, ha sido dictaminado conforme por la Comisión Técnica de la Municipalidad Distrital de Chilca, motivo por el cual y en cumplimiento de la normatividad urbana vigente, es amparable el petitorio solicitado por la recurrente, recomendando, dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 118-2022-GDU/MDCH, del 06 de abril del 2022;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y de acuerdo al artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, donde se menciona que: "... las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 049-2021-MDCH/A, con la que se delega al Ing° HÉCTOR CASTRO PIMENTEL funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución; y estando al uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. LUZ BALDEÓN PALIÁN, identificada con D.N.I. N° 19933579, consecuentemente, dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 118-2022-GDU/MDCH, del 06 de abril del 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en perfecta coherencia al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a secretaria de Gerencia Municipal, la notificación de la presente resolución a la administrada, Sra. LUZ BALDEÓN PALIÁN, Gerencia de Desarrollo Urbano y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimentel
GERENTE MUNICIPAL